

Res. No. 30-01 que aprueba el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda, suscrito entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 30-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda celebrado entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la institución bancaria francesa Crédit Agricole Indosuez, suscrito el 31 de marzo del año 2000, por un importe ascendente a Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce Dólares Estadounidenses con Treinta y Ocho Centavos de Dólares (US\$19,050,512.38) de capital y Sesenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Dólares Estadounidenses con Cuarenta y Dos Centavos de Dólares (US\$63,538.42) de intereses.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR El Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda celebrado entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ambos representados por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA y la institución bancaria francesa Crédit Agricole Indosuez, representada por el Dr. Luis Heredia Bonetti, suscrito el 31 de marzo del año 2000, por un importe ascendente a Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce Dólares Estadounidense con Treinta y Ocho Centavos de Dólares (US\$19,050,512.38) de capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Dólares Estadounidense con Cuarenta y Dos Centavos de Dólar (US\$653,538.42) de intereses, se producirá en virtud de dicho contrato la cesión de los arrendamientos del segundo, tercer y cuarto año de los ingenios Barahona, Porvenir, Santa Fé, Ozama, Boca Chica, Rio Haina, Consuelo, Quisqueya, Montellano y Amistad a favor de la citada institución bancaria; que copiado a la letra dice así:

**“ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO
DE DEUDA” SUSCRITO ENTRE CREDIT
AGRICOLE INDOSUEZ Y EL CONSEJO
ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**

**ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO DE DEUDA
CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ
Y
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**

ENTRE:

El **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, una institución gubernamental debidamente creada y regulada por la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O: 9000), con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Ing. Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo Directivo mediante Resolución de fecha 4 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 1**, la cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como “CEA” y

El **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgado al efecto por el Presidente de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, No. 1-2000 de fecha 15 de enero del 2000, que forma parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 2**, el cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como el **ESTADO DOMINICANO**, de una parte y

CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, institución bancaria, organizada de conformidad a las leyes de la República de Francia, con oficina en el octavo piso del edificio marcado con el número 520, Madison Avenue, New York, New York 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por el DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, conforme poder expedido en fecha 5 de enero del 2000, por el Sr. BERNARD LESPINASSE, en su calidad de Primer Vicepresidente Senior de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, que forma parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 3**, la cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como CAI, de la otra parte;

En lo adelante del presente contrato el CEA, el ESTADO DOMINICANO, y CAI se denominará de manera conjunta “LAS PARTES”,

**Acuerdo Transacción
CAI-CEA**

PREAMBULO

POR CUANTO: El CEA contrató con las empresas Amerop Sugar Corporation, Commodity Specialists Company (CSC) y Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI) la adquisición de azúcares para entrega futura, conforme los contratos siguientes: No. 1/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 2/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 3/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas de azúcar; No. 4/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas de azúcar; No. 5/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas; No. 6/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Commodity Specialists Company por 14,000 toneladas métricas de azúcar; No. 7/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; No. 8/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; y No. 9/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12.000 toneladas métricas de azúcar.

POR CUANTO: En virtud de dichos contratos el CEA recibió adelantos por la suma total de Treinta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho con 22/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,145.188.22), lo cual se encuentra reflejado en dichos contratos y en pagarés suscritos al efecto por el CEA bien sea en beneficio de sus co-contratantes o en beneficio de CAI;

POR CUANTO: Las empresas Amerop Sugar Corporation, Commodity Specialists Company (CSC) y Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI) cedieron los créditos existentes frente al CEA a CAI mediante contratos de fechas 5 de junio y 10 de agosto de 1998;

POR CUANTO: El CEA entregó azúcar por valor de US\$16,094,675.84 y en consecuencia queda pendiente de saldo la suma de US\$19,050,512.38.00.

POR CUANTO: El ESTADO DOMINICANO se obliga por el presente Acuerdo a notificar mediante acto de alguacil, la presente cesión a los arrendatarios señalados más arriba y las compañías afianzadoras de los pagos de las rentas de dichos contratos, y en el mismo acto ordenar a las compañías afianzadoras que paguen directamente a la cuenta que CAI indicará en su momento, al día siguiente de la aprobación congressional del presente acuerdo de transacción.

POR CUANTO: CAI, con la finalidad de obtener el cobro de los montos adeudados y originados en la mencionada acreencia ha interpuesto acciones judiciales, tales como

embargos retentivos e inscripción de hipotecas judiciales en contra de los bienes muebles e inmuebles del CEA y los ingenios que administra, y ha demandado en cobro de sumas y en validez de los embargos retentivos por ante las jurisdicciones correspondientes.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97 de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública como entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: Sujeto a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, las Partes han decidido transar las diferencias existentes y las acciones interpuestas, así como establecer un acuerdo de pago de las acreencias con garantías suficientes para su pago entre las que se encuentran la canalización de los recursos que sean obtenidos por concepto de renta fija anual de los contratos de arrendamiento citados.

POR CUANTO: De conformidad al Artículo 20 de la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, el destino de todos los recursos generados por cualesquiera de las modalidades de reforma establecidas por la ley que sean colocados en el Fondo Patrimonial, deberán consignarse mediante ley promovida por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional.

POR CUANTO: Al 30 de noviembre el CEA pagó a CAI los intereses adeudados a esa fecha sobre la suma adeudada, ascendentes a Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,271,699.73);

POR CUANTO: A la fecha de este Acuerdo la deuda del CEA con CAI asciende a la suma de Diecinueve Millones Setecientos cuatro mil cincuenta con 80/100 (US\$19,704,050.80), de la cual Diez y Nueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) corresponde al capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho con 42/100 (US\$653,538.42) corresponde a los intereses calculados del 1 de diciembre de 1999 al 31 de marzo del 2000, fecha de la firma del presente Acuerdo;

POR CUANTO: Las Partes se han hecho representaciones mutuas que las han inducido a suscribir el presente Acuerdo;

POR TANTO y en el entendido de que el Preámbulo que antecede es parte integral del presente Acuerdo, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: Definiciones. Reglas de interpretación.-

1.1. Cuando aparezcan en este contrato los siguientes términos, ya sean en el singular o el plural tendrán los significados indicados a continuación.

Acreencia: Se refiere a la deuda del CEA frente a CAI tal y como se consigna en el Artículo Cuarto del presente Acuerdo.

Acuerdo: Se refiere al presente Acuerdo suscrito entre las Partes.

Embargo retentivo. Se refiere al Embargo Retentivo u Oposición con denuncia demanda en validez, contradenuncia y citación en declaración afirmativa, interpuesto por CAI mediante Acto No. 706/99 de fecha 17 de septiembre de 1999 y a los Embargos Retentivos interpuestos mediante Acto No. 396-99 de fecha 8 de septiembre del 1999, del ministerial José Gerardo Brito y Acto 688-99 de fecha 13 de septiembre de 1999 de la ministerial Clara Morcelo.

Demanda en cobro de pesos: Se refiere a la demanda en cobro de valores, incoada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por CAI mediante Acto No. 782/99 de fecha 22 de octubre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Auto de la Cámara Civil y Comercial: Se refiere al Auto No. 2060/99, de fecha 23 de agosto de 1999 emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Actos y acciones judiciales: Se refiere a los siguientes actos y acciones judiciales y extrajudiciales interpuestos por CAI, mediante:

1. Acto No. 841-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia del día 3 de diciembre del año 1999, para conocer de la demanda en validez del Embargo Retentivo antes mencionado.
2. Acto No. 840-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia del día 3 de diciembre del año 1999, para conocer de la demanda en cobro de pesos antes mencionada.

3. Acto No. 760-99 de fecha trece (13) de octubre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la advertencia a terceros sobre la inscripción de hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad del CEA.
4. Acto No. 712-99 de fecha veintitrés (23) de septiembre del 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de la notificación de hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad del CEA.
5. Acto No. 742-99 de fecha siete (7) de octubre del 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
6. Acto No. 743-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
7. Acto No. 745-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
8. Acto No. 746-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
9. Acto No. 747-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.

1.2 Para la interpretación del presente Acuerdo, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- (i) todos los títulos y encabezados existen sólo para los fines de esclarecer, no constituyen una parte de éste y por tanto deberá darse preferencia al contexto del Acuerdo;
- (ii) los anexos deben considerarse parte integral de presente Acuerdo;
- (iii) al cumplir con sus obligaciones y deberes bajo este Acuerdo, se presume que cada parte actúa de buena fe;

- (iv) las leyes, decretos o regulaciones mencionadas refieren a sus versiones y modificaciones vigentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo.
- (v) los plazos establecidos en el Acuerdo que terminen en fecha no laborable se considerarán extendidos hasta el próximo día laborable.

SEGUNDO: Objeto. Alcance.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un mecanismo de pago de la deuda que tiene el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR con CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ y transar las reclamaciones existentes. En virtud de los acuerdos y desistimientos que se especifican en este documento y sujeto a las condiciones establecidas más adelante, las Partes intervinientes, actuando por sí y por sus entidades sucursales, subsidiarias, filiales, directores, funcionarios y/o accionistas, conceden a este acto el carácter transaccional formal y definitivo y en consecuencia el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el Artículo 2052 del Código Civil, a la vez que recíprocamente aceptan los desistimientos acordados, bajo las condiciones pactadas más adelante y se liberan, absuelven y descargan, respectivamente de todas las acciones, excepto aquellas que se derivan de la suscripción del presente Acuerdo y las consignadas más adelante.

TERCERO: De la suma adeudada.- Las Partes ratifican formal y expresamente que la deuda del CEA con CAI al momento de la firma del presente Acuerdo es la suma de Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) de capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho con 42/100 (US\$63,538.42) de intereses, computados a partir del 1 de diciembre de 1999 hasta el 31 de marzo del 2000.

CUARTO: Del pago previo de los intereses. Condición precedente.- Conforme acuerdo de fecha 2 de diciembre del año 1999, CEA pagó a CAI la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,271,699.73) correspondiente a los intereses adeudados por CEA al 30 de noviembre de 1999.

QUINTO: Intereses.- El capital adeudado por el CEA a CAI generará intereses anuales, pagaderos de la forma establecida más adelante en base a la tasa preferencial de los Estados Unidos de América (US Prime) más un dos por ciento (2%). Dichos intereses serán exigibles hasta tanto el CEA adeude alguna suma a CAI derivada del presente Contrato. Las Partes acuerdan que dichos intereses han comenzado a correr desde el día uno (1) de diciembre del año 1999 y continuarán corriendo hasta tanto el CEA adeude cualquier suma de dinero a CAI.

SEXTO: Forma de pago. Cesión de arrendamiento.- El pago de las sumas descritas precedentemente en capital e intereses será obligación principal del CEA, por lo que expresamente reconoce que esto se hará de la renta fija anual correspondiente al segundo, tercer año y al cuarto año en la proporción que fuera necesario, de arrendamiento de los ingenios administrados por el CEA, por lo que el CEA y el ESTADO DOMINICANO,

desde el momento en que el Congreso Nacional ratifique este Contrato según disposición contenida en el Artículo Octavo del presente Convenio y hasta el momento en que pague la totalidad de cualquier suma adeudada a CAI en capital, intereses y gastos legales, si los hubiere, cede en favor de CAI, quien acepta: **(i)** Los valores que recibirá el Estado Dominicano de las sociedades arrendatarias por concepto de la renta fija anual, derivada de los contratos de arrendamiento por los contratos descritos a continuación: **(a)** contrato de arrendamiento de fecha 13 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A., del Ingenio Barahona, con una renta fija anual para el segundo año de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Dos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,643,182.00) y una renta fija anual para el tercer año de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,846,754.00); **(b)** contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Central Azucarera del Este, C. por A., de los ingenios Porvenir y Santa Fé, con una renta fija anual para el segundo año de Dos Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Setenta y Ocho con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,272,078.00), y una renta fija anual para el tercer año de Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,404,974.00); **(c)** contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero del Caribe, S.A. (CONAZUCAR), de los ingenios Ozama, Boca Chica, Río Haina, Consuelo y Quisqueya, con una renta fija anual para el segundo año de Seis Millones Cuarenta Mil Novecientos Setenta y Dos con 00/100 (US\$6,040,972.00) y una renta fija anual para el tercer año de Seis Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,543,647.00); y **(d)** contrato de arrendamiento de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil (2000), entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Agroindustrial Cañabrava C. por A para el arrendamiento de los ingenios Montellano y Amistad, cuya renta fija anual para el segundo año ha sido establecida en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$455,175.00); y para el tercer año ha sido establecida en la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Cuatrocientos Diez con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$460,410.00). Los contratos arriba descritos forman parte del presente Acuerdo y constan, como **Anexo 4**. Como crédito debe definirse los valores que recibirá el Estado Dominicano de las sociedades arrendatarias por concepto de la renta fija anual, derivada de dichos contratos; y **(ii)** los valores que pudieren generarse por la ejecución de las fianzas presentadas por los arrendatarios para garantizar el pago de la renta fija anual correspondiente al segundo y tercer año, según lo establecido en el Párrafo I del Artículo 8.1 de los Contratos de Arrendamiento, en caso de que ocurriera un evento cualquiera que genere el derecho de ejecución de dichas fianzas. Por tanto, el CEA y el ESTADO DOMINICANO ceden irrevocablemente a favor de CAI para el pago del principal e intereses, todos los valores resultantes de dicha ejecución. Esta cesión operará automáticamente, tan pronto el Congreso Nacional ratifique el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO se obliga por el presente Acuerdo a notificar mediante acto de alguacil, la presente cesión a los arrendatarios señalados más arriba y las compañías afianzadoras de los pagos de las rentas de dichos contratos y en el mismo acto ordenar a las compañías de afianzadoras que paguen

directamente a la cuenta que CAI indicará en su momento, al día siguiente de la aprobación congressional del presente Acuerdo de Transacción.

PARRAFO I: Cualquiera de las Partes podrá notificar a las entidades arrendatarias el derecho consignado en favor de CAI en el presente Acuerdo, tan pronto el mismo sea aprobado por el Congreso Nacional. Queda expresamente convenido que la presente cesión es únicamente sobre los valores correspondientes a la renta fija anual en favor del CEA, tal como se especifica en el párrafo anterior, sin que ello implique que CAI asuma cualesquiera de las obligaciones consignadas a cargo del CEA en dichos contratos.

PARRAFO II: Queda expresamente convenido entre las Partes que dicha cesión no constituye pago en favor de CAI, sino en la medida en que CAI vaya recibiendo sumas de dinero, tal como se indica en el Párrafo V del presente artículo, CAI aplicará los pagos recibidos, en primer lugar a los intereses adeudados a la fecha del pago, en segundo lugar, a cualquier gasto legal en que haya incurrido por o a causa del CEA y del ESTADO DOMINICANO, derivado del incumplimiento del presente Acuerdo y en tercer lugar a la amortización del capital.

PARRAFO III: El pago del precio de la cesión será mediante los créditos generados en favor del CEA por cada pago que reciba CAI producto de la renta fija anual de los arrendamientos y que serán aplicados a la deuda indicada en el Artículo Primero del presente Contrato en intereses, gastos legales y capital, tal como se indica en el párrafo anterior.

PARRAFO IV: Según el programa de pago de arrendamiento suministrado por el CEA, CAI debe recibir en o antes del 31 de diciembre del año 2002, la totalidad de la suma adeudada por CEA en intereses, gastos legales, si los hubiere y capital. El 31 de diciembre del 2002, el CEA se compromete a pagar cualquier remanente de la deuda que exista a dicha fecha, en caso de que los arrendamientos cedidos no la hayan cubierto en su totalidad. En el caso hipotético de que la renta fija anual de los arrendamientos no fuere como lo estipulado en los contratos de arrendamiento, CEA y el ESTADO DOMINICANO se comprometen a pagar por lo menos los intereses correspondientes a dicho año, a más tardar el 15 de diciembre del año en cuestión. En caso de falta de pago de dichos intereses a esa fecha, CAI a su opción, podrá ejecutar las garantías otorgadas bajo el presente Acuerdo, previa puesta en mora del CEA debiendo otorgarle para subsanar su falta un plazo de por lo menos cinco (5) días laborables.

PARRAFO V: Como mecanismo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la aprobación del Congreso del presente Acuerdo, CAI abrirá dos cuentas, una en dólares de los Estados Unidos de América, la cual operará en CAI y la otra en pesos de la República Dominicana en el banco de elección de CAI, cuyos datos le serán suministrados al CEA dentro de los dos (2) días siguientes a dicha apertura. El CEA, en los diez (10) días siguientes a dicha notificación, emitirá un Memorándum de Instrucción a los arrendatarios de los ingenios del CEA, para que depositen directamente en dichas cuentas los pagos que deban hacer derivados de los contratos de arrendamiento por concepto de renta fija anual, según la moneda de pago. Es obligación del CEA obtener por escrito la aceptación de

dichas instrucciones por parte de los arrendatarios, dentro del mismo plazo de diez (10) días. En caso de que las sumas pagaderas provenientes de la renta fija anual de los contratos de arrendamiento sea notificada a CAI o el CEA con anterioridad a que las mismas fueran recibidas, CAI y el CEA conciliarán las sumas adeudadas a la fecha convenida para el pago. Tanto los depósitos que se reciban como los débitos que se realicen, serán informados por CAI al CEA dentro de los cinco (5) días siguientes a su ocurrencia. El CEA tendrá el derecho de solicitar del banco toda la información que entienda relevante sobre el funcionamiento de dicha cuenta. Las sumas recibidas en pesos de la República Dominicana no serán acreditadas a la deuda del CEA con CAI, hasta tanto CAI haya podido realizar la conversión de dichas sumas a Dólares de los Estados Unidos de América.

PARRAFO VI: El CEA tendrá en todo momento la facultad de pagar por adelantado, sin incurrir en penalidad, la totalidad o parte de las sumas adeudadas a CAI. En cualquier caso, las Partes convienen que la totalidad o parte de las sumas adeudadas por el CEA será exigible si durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera de ellas negocia la venta de todo o parte de los terrenos dados en garantía, dependiendo del monto de la venta. En dicho caso el precio de venta deberá ser aprobado de común acuerdo por las Partes, debiendo aplicarse el producto de dicha venta a pagar total o parcialmente lo adeudado por el CEA a CAI. En caso de venta y pago parcial, el balance adeudado por el CEA a CAI continuará siendo pagado conforme al mecanismo establecido en el presente Acuerdo. En caso de pago total, recibido conforme, CAI renunciará a los derechos de cesión de la renta fija anual correspondientes al segundo y tercer año de arrendamiento consentidos en el presente Acuerdo.

SEPTIMO: Moneda de pago.- Independientemente de la moneda consignada en los créditos cedidos, cada pago bajo el presente Acuerdo, deberá ser efectuado en Dólares de los Estados Unidos de América. En caso de surgir en el futuro cualquier restricción relacionada con la convertibilidad de la moneda dominicana a Dólares de los Estados Unidos de América o con los pagos hechos en moneda extranjera en la República Dominicana o en el exterior o en caso de que los arrendatarios realicen los pagos en pesos de la República Dominicana, el ESTADO DOMINICANO se compromete formal y expresamente a realizar las provisiones necesarias con la finalidad de que dichas medidas o pagos no afecten los pagos que debe recibir CAI bajo el presente Acuerdo. En su defecto el ESTADO DOMINICANO debe hacerle disponible a CAI el equivalente en pesos de la República Dominicana que canjeados a la tasa que tenga establecida el Banco de Reservas de la República Dominicana el día de la entrega de dicha suma, pueda comprar los Dólares de los Estados Unidos de América suficientes para cubrir el compromiso de pago asumido en el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO se compromete además a otorgar todas las facilidades que fueren necesarias para realizar dicha conversión.

OCTAVO: Ratificación congressional.- LAS PARTES reconocen que el presente Acuerdo debe ser ratificado por el Congreso Nacional vía propuesta del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 141-97, por lo que el CEA se compromete a que el mismo sea remitido al Presidente de la República para tales fines, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del mismo y el CEA comunicará a CAI el oficio de dicha remisión por escrito. Por lo que reconocen que el mismo no tendrá validez plena hasta tanto

se cumpla esta condición. Queda entendido entre LAS PARTES que la remisión al Congreso del presente Acuerdo, no implica bajo ningún concepto una disminución del derecho de crédito de CAI frente al CEA, ni que la existencia de dicho crédito esté condicionada a ésta u otra aprobación.

PARRAFO: CAI, CEA y el ESTADO DOMINICANO convienen realizar todos los esfuerzos que fueren necesarios para que el presente Acuerdo sea ratificado antes del 15 de noviembre del año 2000.

NOVENO: Garantía inmobiliaria. Para seguridad y garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente Contrato, el CEA otorga en favor de CAI, quien acepta una hipoteca en primer rango sobre las porciones de terreno descritas en el avalúo señalado más adelante, dentro de los inmuebles que se indican a continuación:

- a) Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de ciento cincuenta y ocho (158) hectáreas, tres (03) áreas, noventa y nueve (99) centiáreas y veintiocho (28) decímetros cuadrados, la cual está limitada al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31.
- b) Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y un (3,771) hectáreas, sesenta y cuatro (64) áreas, cero cero (00) centiáreas y tres (03) decímetros cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de Las Antillas y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7.

Al momento de la suscripción del presente Acuerdo el CEA y el ESTADO DOMINICANO entregan en manos del CITIBANK, bajo contrato de Agencia en Plica distinto del presente Acuerdo, pero que forma parte integral del mismo y se presenta como **Anexo 5**, el cual actúa como agente en plica, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) correspondiente a la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1, municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís y una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1, municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís, que justifican sus derechos de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, los cuales deberán ser entregados a CAI a su requerimiento, en el momento en que el presente Contrato sea ratificado por el Congreso Nacional. Tan pronto CAI reciba los Certificados que sean emitidos a consecuencia de la inscripción de las hipotecas consentidas en el presente Acuerdo, se obliga a devolver en manos del CEA los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) correspondientes. Para el caso de terrenos sobre los cuales el CEA tiene únicamente la certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el CEA se compromete a entregar al CITIBANK el o los Certificados de Título (Duplicados del Dueño), correspondiente(s) tan pronto le sean expedidos. El CEA se compromete a no disponer en modo alguno, de dichos terrenos. CAI

por su parte se compromete a gestionar la inscripción de la hipoteca sobre los inmuebles descritos tan pronto el presente Acuerdo sea aprobado por el Congreso Nacional.

PARRAFO I: El CEA y el ESTADO DOMINICANO declaran y garantizan que los inmuebles otorgados en garantía se encuentran libres de cargas y gravámenes, litis sobre terrenos registrados, oposiciones, ocupaciones, salvo las ocupaciones indicadas en el plano que se entregará al CITIBANK con copia a CAI, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción presente Acuerdo, el cual formará en ese momento parte integral del presente Acuerdo como **Anexo 6**. El CEA declara además que no existe impedimento legal alguno para que CAI pueda inscribir la hipoteca consentida en el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO y el CEA se comprometen a no expropiar dichos terrenos. El CEA y el ESTADO DOMINICANO se comprometen a mantener los inmuebles libres de cualquier gravamen, impedimento u ocupación, hasta que el mismo adeude suma alguna a CAI y en consecuencia se compromete además a ejercer todas las acciones que fueren necesarias para evitar que esto ocurra. El CEA debe mantener informado a CAI, a su requerimiento, de las actuaciones que vaya realizando para evitar la ocurrencia de dichas ocupaciones. CAI tendrá el derecho en todo momento, sin previo aviso, de inspeccionar los terrenos dados en garantía.

PARRAFO II: El CEA y el ESTADO DOMINICANO autorizan al Registrador de Títulos correspondiente a inscribir las hipotecas convenidas en el presente Acuerdo, tan pronto el mismo sea ratificado por el Congreso Nacional.

PARRAFO III: Como **Anexo 7** al presente Acuerdo, las Partes incorporan la tasación de las mejoras y terrenos realizada por la firma Ortega Consulting en diciembre del 1999 sobre los inmuebles otorgados en garantía, declarando expresamente el CEA y el ESTADO DOMINICANO que toda la información contenida en dicho avalúo es fidedigna. Las Partes reconocen además que las porciones indicadas en dicho avalúo son el objeto del gravamen consentido en el presente Acuerdo.

DECIMO: Impuestos.- Las sumas indicadas en el presente Acuerdo y que se deriven de él son sumas netas por lo que cualquier retención, tasa, impuesto, cargo o contribución que pudiera ser aplicable a las mismas, será cubierta por la entidad pagadora. Igualmente las partes convienen que la inscripción de las hipotecas consentidas en el presente Acuerdo estarán exentas de cualquier impuesto nacional o municipal.

DECIMO PRIMERO: Obligaciones adicionales de CAI.- Por medio del presente documento CAI se compromete y obliga a:

- (i) Ejecutar y someter la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas y descritas en el artículo siguiente relativas a Embargo retentivo u oposición trabado contra el CEA y de la Demanda en cobro de pesos, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

- (ii) Ejecutar y someter la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas y descritas en el artículo siguiente relativas a los Actos y Acciones Judiciales y específicamente para cancelar las hipotecas judiciales inscritas sobre inmuebles del CEA.
- (iii) La documentación enunciada en el (i) y en el (ii) será depositada en manos del CITIBANK como agente en plica y no podrá ser entregada al CEA, hasta tanto el Congreso Nacional ratifique el presente Acuerdo y CAI haya inscrito las hipotecas consentidas en su favor, en el presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: Desistimientos.- Por medio del presente Acuerdo, CAI declara lo siguiente:

- (i) Que desiste de la instancia, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo y por ende levanta formalmente el Embargo Retentivo u oposición y de la Demanda en validez, con denuncia, contradenuncia y citación en declaración afirmativa, interpuesta mediante Acto No. 706/99, de fecha 17 de septiembre de 1999, No. Acto 396-99 de fecha 8 de septiembre del 1999 del ministerial José Gerardo Brito, No. 688-99 de fecha 13 de septiembre del 1999 de la ministerial Clara Morcelo.
- (ii) Que desiste de la instancia, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, de la Demanda en cobro de pesos interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Acto No. 782/99, de fecha 22 de octubre de 1999.
- (iii) Que renuncia y desiste, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a los actos y acciones judiciales descritos en el Artículo Primero del presente Acuerdo.
- (iv) Que, en virtud de los anteriores desistimientos y renunciaciones, renuncia expresamente, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, a cualquier derecho, título o interés que pudiese ser otorgado en el futuro por los tribunales competentes de conocer el Embargo Retentivo u oposición y de la Demanda en cobro de pesos mediante cualquier sentencia o decisión rendida en ocasión de dichas demandas, incluyendo gastos legales y honorarios profesionales de los abogados. Cualquiera de las Partes podrá realizar todas las diligencias que sean necesarias para hacer efectivo el presente desistimiento por ante el tribunal apoderado, independientemente de aquellas que expresamente se prevén en el presente Acuerdo.

PARRAFO: Las Partes reconocen que dichos desistimientos no tendrán validez sino hasta tanto el presente Acuerdo sea ratificado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo y las rentas fijas anuales derivadas de los contratos de arrendamiento sean efectivamente cedidas, notificadas y aceptadas y las hipotecas consentidas en el Artículo

Noveno sean inscritas. En el interregno las Partes sin embargo acuerdan, suspender todas las acciones derivadas de los derechos que le asisten. CAI sin embargo se reserva el derecho de, luego de transcurrido el plazo consignado en el párrafo del Artículo Octavo del presente Acuerdo sin que se haya ratificado el presente Acuerdo o pagado los intereses adeudados a esa fecha, ejercer, previa negociación con el ESTADO DOMINICANO y el CEA, los derechos cuya suspensión ha sido acordada.

DECIMO TERCERO: Renuncias y desistimientos de los abogados de las Partes.- Por medio del presente Acuerdo, el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio y Alexandra Sánchez García, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de CAI, renuncian y desisten pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tenga o que pudiere tener frente al CEA y sus empresas filiales, mandatarios, directores, empleados, funcionarios o accionistas, por concepto de honorarios profesionales, costas judiciales, y otros derechos similares, relacionados con las demandas y acciones precitadas, y en tal sentido otorgan al CEA, con su firma en el presente Acuerdo, formal descargo y finiquito legal por dichos conceptos.

PARRAFO I: Las Doctoras Amarilis Monzón Elías, Aura De la Cruz Telemín y Mirian A. Félix Matos, en su calidad de abogadas constituidas y apoderadas especiales del CEA, renuncian y desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tengan o que pudieran tener frente a CAI, y sus mandatarios, directores, empleados o funcionarios por concepto de honorarios profesionales, costas judiciales, y otros derechos similares relacionados con las demandas y acciones precitadas, y en tal sentido, otorgan a dicha entidad, con sus firmas en el presente Acuerdo, formal descargo y finiquito legal por dichos conceptos.

PARRAFO II: Estos desistimientos se condicionan a lo indicado en el párrafo del artículo precedente.

DECIMO CUARTO: Ley Aplicable.- Este Acuerdo estará sujeto y será interpretado en concordancia con las leyes de la República Dominicana.

DECIMO QUINTO: Jurisdicción.- Cualquier acción o proceso bajo el presente Acuerdo, podrá ser interpuesta por ante cualquier jurisdicción, a elección de la Parte actora.

DECIMO SEXTO: Notificaciones.- Toda notificación judicial o extrajudicial que deba ser realizada entre las Partes bajo el presente Acuerdo, deberá ser hecha por escrito y enviada mediante telefax con confirmación o mensajero con acuse de recibo o acto de alguacil, a cualquiera de las siguientes direcciones:

ESTADO DOMINICANO: Av. Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.

CEA: Av. Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.

CAI: 520, Madison Avenue
New York, New York, 10022
Estados Unidos de América

Fax: (212) 418-2288

Russin, Vecchi & Heredia Bonetti
3er. Piso, Edificio Monte Mirador
Calle El Recodo No. 2
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Fax: (809) 535-6649

DECIMO SEPTIMO: Incumplimiento, Recursos y Renuncias.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el CEA o el ESTADO DOMINICANO bajo el presente Acuerdo, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio del término y la exigibilidad de cualquier suma adeudada por gastos, intereses o principal y la opción de ejecutar las garantías y gravámenes consignados en el presente Acuerdo. Cualquier demora de parte de CAI en el ejercicio de cualquier derecho establecido no operará como una renuncia de o disminución, de tal derecho. El ejercicio parcial de tal derecho no impedirá el ejercicio de éste o de cualquier otro derecho. La renuncia de tales derechos no será efectiva al menos que sea hecha por escrito. La renuncia de cualquiera de tales derechos no debe ser considerada como una renuncia de cualquier otro derecho aquí establecido.

DECIMO OCTAVO: Enmienda.- Este Contrato puede ser modificado solamente por un documento escrito firmado por el ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA, en la misma forma o procedimiento en que se ha celebrado este Contrato.

DECIMO NOVENO: Cesión.- CAI podrá, en cualquier momento, ceder o de otra forma transferir cualquiera de los derechos establecidos en este Acuerdo. Tanto el CEA como el ESTADO DOMINICANO, se comprometen, por solicitud de CAI, a firmar y entregar los documentos que sean necesarios para dar total validez y efecto para tal cesión o transferencia.

VIGESIMO: Independencia de las obligaciones y derechos.- Cualquier disposición de este Acuerdo que sea prohibida o que no se pueda aplicar en cualquier jurisdicción, deberá, en lo que a esa jurisdicción respecta, ser inefectiva en la extensión de dicha prohibición o falta de aplicación, sin invalidar el resto de las disposiciones aquí contenidas y no afectará la validez o aplicación de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

VIGESIMO PRIMERO: Fianza Judicatum Solvi.- El ESTADO DOMINICANO y el CEA renuncian formal y expresamente a solicitar a CAI la fianza del extranjero transeúnte establecida en el Artículo 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Ing. Félix Alcántara, por El ESTADO DOMINICANO

Ing. Félix Alcántara, por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

Dr. Luis Heredia Bonetti, por CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ

Dr. Luis Heredia Bonetti, por sí y por los Lics. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio, Marcos Peña Rodríguez y Alexandra Sánchez García

Dra. Amarilis Monzón Elías, por sí y por las Dras. Aura De La Cruz Telemín y Mirian A. Félix Matos

Yo, DRA. MIGUELINA VARONA FELIZ Abogado-Notario Público de los números para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix Alcántara, Dr. Luis Heredia Bonetti y Dra. Amarilis Monzón Elías, cuyas generales y calidades constan, quienes declaran que esas son las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Notario Público

**ANEXOS DEL 1 AL 6 DEL
“ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO
DE DEUDA” SUSCRITO ENTRE CREDIT
AGRICOLE INDOSUEZ Y EL CONSEJO
ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**

Anexo No. 1

**PODER OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE
FECHA 4 DE ENERO DEL 2000, POR EL CONSEJO
DE DIRECTORES DEL CONSEJO ESTATAL DEL
AZUCAR (CEA) AL DIRECTOR EJECUTIVO**

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

000318

CERTIFICACION DE RESOLUCION DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL C.E.A.

Quien suscribe, **ING. FELIX ALCANTARA**, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), **CERTIFICA:** Que en el Acta No. 1170, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CEA, celebrada el 04 de enero de 2000, figura en la **PRIMERA RESOLUCIÓN**, cuyo texto transcribimos a continuación:

PRIMERA RESOLUCION

“SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva del CEA, para que a nombre de esta institución suscriba el Acuerdo de Transacción y Pago de Deuda con el Credit Agricole Indosuez, por un valor de Diecinueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América (**US\$19,243,349.59**) más los intereses, usando para esto la renta fija en el segundo y tercer año provenientes del pago de los arrendamientos de los ingenios.

Expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil (2000).

LIC. SERAFIN RODRIGUEZ G.

Sub-Secretario de Estado (en Representación del Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas)
PRESIDENTE

ING. FELIX ALCANTARA

Director Ejecutivo del CEA
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Anexo No. 2

Poder Especial No. 1-2000 de fecha 15 de Enero del año 2000 otorgado por el Poder Ejecutivo a favor del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)



LEONEL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

P. No. 1-2000

PODER ESPECIAL AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR

En ejercicio que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un contrato mediante el cual el Estado Dominicano **CEDE** en favor de la sociedad financiera **CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ** los valores, que por concepto de renta fija anual, deberán pagar al Estado Dominicano los arrendatarios de los ingenios azucareros estatales, en virtud de los Contratos de Arrendamiento suscritos en fechas primero (1ro.) y diez (10) de diciembre del año 1999.

Para dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997, el contrato a ser suscrito será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para fines de aprobación.

Los valores correspondientes a la renta fija anual del segundo y el tercer año de arrendamiento serán entregados a **CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ** para el pago del capital, intereses, y gastos legales, si los hubiere, de la deuda que contrajo el CEA, con las empresas Amerop Sugar Corporation Commodity Specialists Company (CSC y Czarnikow Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI), para la adquisición de futuros de azúcares, conforme los contratos que se describen a continuación: No. 1/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 2/99, de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 3/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 4/99 de fecha 1 de junio de 1998 con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 5/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 6/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Commodity Specialists Company por 14,000 toneladas métricas de

azúcar; No. 7/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; No. 8/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc., por 12,000 toneladas métricas de azúcar; y No. 9/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc., por 12,000 toneladas métricas de azúcar, cuyos créditos fueron cedidos a la entidad financiera Credit Agricole Indosuez, mediante contrato suscrito entre las Partes en fechas 5 de junio y 10 de agosto de 1998.

Los valores objeto de cesión a la sociedad financiera Credit Agricole Indosuez corresponden a las rentas fijas anuales del segundo y tercer año de arrendamiento y en caso de incumplimiento por parte de las sociedades arrendatarias, el producto de la ejecución de las garantías otorgadas para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de arrendamiento, hasta el monto de US\$19,050,512.38 de capital y los intereses calculados sobre la base de la tasa preferencial de los EEUU (US Prime) más un dos por ciento (2%). La fecha para el inicio del cómputo de los intereses es el día primero de diciembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

Anexo No.3

Poder otorgado en fecha 5 de Enero del año 2000 por Credit Agricole Indosuez al Dr. Luis Heredia Bonetti

PODER ESPECIAL

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE HACE CONSTAR:

Que CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ NEW YORK BRANCH, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Francesa, con oficinas en 520, Madison Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por su First Senior Vice-President, Sr. Bernard Lespinasse, portador del Pasaporte No. 96RE96851, domiciliado y residente en 106 Central Park South New York, New York, 10019, mayor de edad, designa por este medio al DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, como el Apoderado Especial de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, para representarla en la suscripción a nombre de esta sociedad, del “Acuerdo de Transacción y Pago de Deuda” a ser suscrito en la ciudad de Santo Domingo, Dominican Republic, entre CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y el Estado Dominicano. En dicha virtud, el DR. LUIS HEREDIA BONETTI podrá asumir compromisos, otorgar descargos y recibir derechos en nombre de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ.

EN FE DE LO CUAL he firmado este poder especial el día miércoles 5 del mes de enero del año dos mil (2000), en nombre de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ.

Bernard Lespinasse

ANEXO No. 4

- 1. Copia Contrato de Arrendamiento del Ingenio Barahona, suscrito en fecha 13 de diciembre 1999, por el Estado Dominicano y la Empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A.**
- 2. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Santa Fé y Porvenir, suscritos en fecha 1ero. de diciembre de 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Central Azucarera del Este, C. por A.**
- 3. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Rio Haina, Consuelo y Quisqueya, suscrito en fecha 1ero. de diciembre de 1999 entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero del Caribe, S.A. (CONAZUCAR).**
- 4. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Amistad y Montellano, suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2000, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.**

ANEXO No. 5

- 1. Contrato de Agencia en Plica suscrito entre el Citibank, la Sociedad Financiera Credit Agricole Indosuez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).**
- 2. Original Certificado de Título No. 76-31 de fecha 3 de Febrero de 1976 que ampara el derecho de propiedad del Ingenio Porvenir, sobre la Parcela No. 97, Distrito Catastral No. 1 de Ramón Santana.**
- 3. Certificación de fecha 28 de diciembre de 1999, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, donde se comprueba que el Ingenio Porvenir es propietario de la parcela No. 7, Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís.**

CONTRATO DE AGENCIA EN PLICA

ENTRE:

EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, una institución gubernamental debidamente creada y regulada por la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Ing. Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo Directivo, mediante Resolución de fecha 4 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Contrato y se presenta como Anexo A, el cual se denominará como el CEA en lo que sigue del presente Contrato;

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgado al efecto por el Presidente de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, No. 1-2000 de fecha 15 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Contrato y se presenta como Anexo B, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como el **ESTADO DOMINICANO**, de una Parte.

CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, institución bancaria, organizada de conformidad a las leyes de la República de Francia, con oficina en el octavo piso del edificio marcado con el número 520, Madison Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por el DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, conforme poder expedido en fecha 5 de enero del 2000 por el Sr. Bernard Lespinasse, en su calidad de Primer Vicepresidente Senior de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, cuya copia certificada constituye parte integral del presente contrato y se presenta como Anexo C, la cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como CAI, de otra Parte; y

CITIBANK, N.A. institución bancaria organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a operar en la República Dominicana, con domicilio en el edificio marcado con el número 1 de la avenida John F. Kennedy, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente, Señor GUSTAVO ARIZA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como EL AGENTE, de la otra Parte;

POR CUANTO: CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI suscribieron un “ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y PAGO DE DEUDA”, en relación con la deuda que posee el CEA frente a CAI (el “Acuerdo”), por la suma de Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) de capital y la suma de _____ (US\$ _____) por concepto de intereses, del cual el presente Contrato de Agencia en Plica es anexo y forma parte integral;

POR CUANTO: Dicho acuerdo contempla la cesión en beneficio de CAI, de la renta fija anual correspondiente al segundo y tercer año de arrendamiento, que deben pagar las empresas arrendatarias de los ingenios del CEA, resultado del proceso de licitación organizado por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (“CREP”);

POR CUANTO: De conformidad al Artículo 20 de la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, el destino de todos los recursos generados por cualesquiera de las modalidades de reforma establecidas por la ley que sean colocados en el Fondo Patrimonial, deberán consignarse mediante ley promovida por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional;

POR CUANTO: En el Acuerdo existen ciertas obligaciones puestas a cargo del CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI, cuyo cumplimiento debe verificarse con anterioridad a la aprobación congressional del Acuerdo, y que implican depositar en plica en manos de EL AGENTE, la documentación descrita en el Artículo 1 del presente Contrato y que deberá ser entregada, conforme se establece en el Acuerdo y en el presente Contrato;

POR CUANTO: El objeto del presente Contrato, en el cual además de CEA, CAI y EL ESTADO DOMINICANO, participa EL AGENTE como tercero mandatario y depositario de la documentación descrita en el Artículo 1 del presente Contrato, es el de concretar el Acuerdo sobre la puesta en plica o custodia de tales documentos, así como las reglas y requisitos mediante los cuales EL AGENTE dispondrá de los mismos, según mandato conferido.

POR CUANTO: EL AGENTE ha convenido actuar en calidad de agente en plica, es decir, mandatario y depositario de los documentos, conforme a los términos y condiciones del presente Contrato.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede es parte integral del presente Acuerdo, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. OBJETO.- Por medio del presente Contrato, CAI, CEA y el ESTADO DOMINICANO designan a EL AGENTE, quien acepta, como agente en plica, bajo los términos y condiciones estipulados más adelante, de los siguientes documentos:

- (a) El Certificado de Título correspondiente al inmueble descrito a continuación:

Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho (158) Hectáreas, Tres (03) Areas, Noventa y Nueve (99) Centiáreas y Veintiocho (28) decímetros cuadrados, la cual está limitada: al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31.

- (b) La certificación de cargas y propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 1999, sobre el inmueble descrito a continuación:

Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Tres Mil Setecientas Setenta y Un (3,771) Hectáreas, Sesenta y Cuatro (64) Areas, Cero Cero (00) Centiáreas y Tres (03) decímetros cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de las Antillas; y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7.

Tan pronto el CEA obtenga el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) correspondiente a dicho inmueble, deberá entregarlo a EL AGENTE, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, en sustitución de la certificación entregada al momento de la firma del presente Contrato. Ambos certificados de títulos se denominan más adelante como los “Certificados de Títulos”.

- (c) Los planos correspondientes a dichos terrenos, con indicación de la ocupación existente, los cuales deben ser entregados por el CEA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato (los “Planos”).
- (d) Los descargos y radiaciones de hipoteca judicial expedidos por CAI en relación con las acciones tomadas para el cobro de su acreencia contra el CEA (los “Desistimientos”).

ARTICULO 2.- OBLIGACIONES DEL AGENTE.- EL AGENTE con la firma del presente Acuerdo acepta ser designado como agente en plica, para recibir y mantener en custodia los certificados de títulos, los planos y los desistimientos descritos en el Artículo 1 de este Contrato (“los documentos”) únicamente conforme a las instrucciones contenidas en este Contrato, en las situaciones que se describen más adelante y contra la entrega de las certificaciones y evidencias que se especifican en el presente Contrato, y en consecuencia EL AGENTE asume las obligaciones siguientes frente al CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI:

- a. **Entrega de los certificados y los planos de CAI:** EL AGENTE mantendrá en custodia los Certificados de Títulos y los Planos que le son entregados tanto a la firma

del presente Contrato como en los treinta (30) días posteriores al mismo, y los entregará a CAI contra firma de un acuse de recibo, cuando a el sea requerido por escrito por CAI, siempre que ésta haya anexado a su solicitud evidencia legal inequívoca para EL AGENTE de que el Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

b. **Entrega de los desistimientos al CEA:** EL AGENTE mantendrá en custodia los Descargos que le son entregados a la firma del presente Contrato y los entregará al CEA, contra firma de un acuse de recibo, cuando le sea requerido por el CEA, siempre que éste haya anexado a la solicitud evidencia legal inequívoca para EL AGENTE de que se han verificado las siguientes condiciones de forma acumulativa: (i) el Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana; y (ii) CAI ha inscrito ante las Oficinas de Registro de Títulos correspondientes a las hipotecas consentidas en el Acuerdo y descritas en el Artículo Noveno del mismo, lo cual se comprobará mediante la entrega de una Certificación de Cargas y Gravámenes expedida por el Registrador de Títulos correspondiente o por la presentación de los duplicados del acreedor hipotecario de los Certificados de Títulos afectados en los que figuren al dorso las anotaciones correspondientes a la inscripción de las hipotecas.

2.1 Las obligaciones de EL AGENTE se limitarán a conservar y salvaguardar los documentos depositados bajo su custodia y entregarlos ya sea a CAI o al CEA, según el caso, de conformidad con las instrucciones y requisitos especificados en este Contrato. EL AGENTE tendrá un plazo de tres (3) días laborables contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita para entregar los documentos bajo su custodia. Este plazo tiene por finalidad permitir a EL AGENTE estudiar la solicitud y la evidencia sometida por el ESTADO DOMINICANO, el CEA o CAI, según corresponda, y consultar a sus abogados, si entiende que ello resulta necesario.

2.2 El ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI, reconocen que EL AGENTE queda relevado de responsabilidad en caso de que realice la entrega de conformidad con lo establecido precedentemente. De igual forma, EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI aceptan y reconocen que EL AGENTE sólo estará obligado a entregar los documentos depositados en custodia cuando medie solicitud previa por escrito de EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI, según corresponda, acompañada de las certificaciones y evidencias exigidas en cada caso. EL AGENTE no está obligado, en ausencia de dicha solicitud a determinar si procede o no dicha entrega ni a revisar documentación alguna, aún cuando sea enterado por cualquier otro medio de la verificación de las condiciones establecidas en EL ACUERDO o en el presente Contrato.

2.3 El ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA se comprometen a no notificar a EL AGENTE, ningún acto judicial o extra-judicial de oposición a la entrega de los documentos puestos en custodia en contradicción con las instrucciones contenidas en este Contrato y en cualquier caso, si dicha oposición es notificada, se considerará no válida vis-á-vis EL AGENTE, el cual será considerado libre de responsabilidad vis-á-vis la Parte oponente, cuando, entregue los documentos sujeto a custodia, no obstante la oposición, conforme las instrucciones y requisitos establecidos en el presente Contrato.

2.4 Asimismo EL ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA consienten que no tendrán derecho a iniciar ninguna acción o reclamación de ninguna índole contra EL AGENTE derivada, directa o indirectamente, de la no entrega de los documentos depositados en custodia objeto de este contrato cuando dicha falta de entrega se fundamente en la inexistencia o ausencia de presentación de la evidencia inequívoca de la aprobación del Acuerdo por parte del Congreso Nacional y/o de la inscripción de las hipotecas consentidas en dicho Acuerdo, esto último a través de certificaciones o de duplicados de los Certificados de Títulos expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, según sea el caso.

2.5 EL AGENTE no está llamado a juzgar o determinar la validez o veracidad de las evidencias sometidas por las Partes. En tal sentido, no será responsable por sus actuaciones, en el caso de que dichas actuaciones estuviesen fundadas en cualquier documento sometido por una cualquiera de las Partes que resulte ser fraudulento, alterado o falsificado, a menos que se trate de un fraude o falsificación evidente a los ojos de cualquier persona común.

2.6 Queda entendido que en ningún caso EL AGENTE tendrá que actuar por iniciativa propia, sino que conforme a las hipótesis señaladas en este artículo, deberá actuar únicamente cuando medie solicitud escrita de las Partes acompañadas de las evidencias requeridas, o cuando le sea ordenado mediante sentencia judicial.

3. INDEMNIZACION DEL AGENTE.- El ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA, por medio del presente Contrato se comprometen y obligan, conjunta y separadamente a indemnizar a EL AGENTE, en su condición de mandatario, contra cualquier pérdida, responsabilidad o gasto incurrido, que se origine o a la que pueda estar sujeto por su actuación o cumplimiento de su deber como depositario y mandatario conforme a lo dispuesto por este Contrato, incluyendo los costos y gastos de defenderse, incluyendo los honorarios de abogados, contra cualquier demanda, querella, reclamación, acciones o procedimientos legales o judiciales o de cualquier otra índole, tanto de las Partes como de cualquier tercero y que se relacione, directa o indirectamente, con el presente Contrato, con la excepción de cualquier reclamo que pueda surgir contra EL AGENTE como consecuencia de su falta de acción u omisión o su imprudencia o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo en el presente Contrato.

3.1 EL AGENTE en su condición de mandatario no será responsable por cualquier acción tomada por él de buena fé y habiendo creído estar autorizado para ello o actuando dentro de los derechos o poderes que le son conferidos mediante este Contrato. EL AGENTE podrá consultar con abogados o asesores legales que seleccione y tendrá completa y total autorización y protección para cualquier acción que tome o sufra de buena fé como consecuencia de este Contrato y de conformidad con la opinión del abogado o asesor legal que haya escogido.

4. REMUNERACION DEL AGENTE: CAI, el CEA y el Estado Dominicano reconocen que el mandato y custodia objeto del presente Contrato es un mandato remunerado.

4.1 El Estado Dominicano y el CEA se comprometen a pagar al AGENTE por concepto de compensación pecuniaria la suma de US\$15,000.00 anuales por concepto de sus servicios, más gastos legales que ascienden a RD\$30,000.00. Los pagos de la compensación se realizarán como sigue: (i) el primer pago, al momento de la firma del presente Contrato, o a más tardar dentro de los cinco (5) días laborables subsiguientes a partir de la firma del presente Contrato (ii) el segundo, y subsiguientes pagos necesarios, serán pagados por adelantado a EL AGENTE por el año o fracción de año en la proporción correspondiente, según sea el caso. Para los fines del presente Contrato se contará el año de fecha a fecha, partiendo de la fecha en que se firma el presente Contrato.

4.2 En el caso de que el CEA o el ESTADO DOMINICANO no realicen los pagos de compensación pecuniaria a EL AGENTE en las fechas convenidas, o si se suscitara algún problema con el mismo, CAI responderá por dicho concepto. Dichos montos se convertirán inmediatamente en deuda para el ESTADO DOMINICANO frente a CAI, lo cual se adicionaría en dicha eventualidad a los montos especificados en EL ACUERDO.

5. **NOTIFICACIONES.**- Las Partes convienen que cualquier notificación deberá ser efectuada por escrito a sus respectivos domicilios y dirigidas a las personas indicadas a continuación, enviadas a mano con acuse de recibo, mediante acto de alguacil o por fax con confirmación.

ESTADO DOMINICANO: Av. Fray Cipriano de Utrera,
Centro de los Héroes,
Santo Domingo, D.N.

CEA: Av. Fray Cipriano de Utrera,
Centro de los Héroes,
Santo Domingo, D.N.

CAI: 520 Madison Avenue,
New York, New York, 10022,
Estados Unidos de América

Fax: (212) 418-2288

Y

Russin, Vechi & Heredia Bonetti,
3er. Piso, Edificio Monte Mirador,
Calle El Recodo No. 2,
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Fax: (809) 535-6649

CITIBANK: Av. John F. Kennedy No.1,
Santo Domingo, Rep. Dominicana,
Atención: Gustavo Ariza,
Fax (809) 683-5844/540-0789

Las comunicaciones enviadas de esta forma se reputarán conocidas y oponibles a partir de la fecha de recepción.

6. **TERMINO.-** Las Partes acuerdan que el presente Contrato tendrá vigencia hasta el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo o a más tardar hasta la llegada del 31 de diciembre del año 2002 sin que EL AGENTE haya recibido instrucciones del CEA, el ESTADO DOMINICANO o CAI, en relación con el objeto del presente Contrato.

7. **DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.-** Llegada la fecha del 31 de diciembre del 2002 sin que EL AGENTE haya recibido instrucciones de parte de CAI, del CEA o del ESTADO DOMINICANO, el CEA, el Estado Dominicano, CAI o el Agente deberá notificar de la llegada del término del presente Contrato, y convocar a todas las otras Partes para que en sesión conjunta sean entregados los documentos a que se refiere el Artículo Primero del presente Contrato como sigue:

- (i) Los documentos a entregar al CEA y al ESTADO DOMINICANO son:
 - a) El Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho (158) Hectáreas, Tres (03) Areas, Noventa y Nueve (99) Centiáreas y Veintiocho (28) Decímetros Cuadrados, la cual está limitada: al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31;
 - b) La certificación de cargas y propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 28 de diciembre de 1999, sobre la **Parcela No. 7** del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Tres Mil Setecientas Setenta y Un (3,771) Hectáreas, Sesenta y Cuatro (64) Areas, Cero Cero (00) Centiáreas y Tres (03) Decímetros Cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de las Antillas; y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7, o el correspondiente Certificado de Título Duplicado del Dueño, si hubiera sido obtenido por el CEA y entregado a EL AGENTE.

- c) Los planos correspondientes a dichos terrenos, con indicación de la ocupación existente, si estos hubieren sido entregados por el CEA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato (los “Planos”).
- (ii) Los documentos a ser entregados a CAI son: Los descargos y radiaciones de hipoteca judicial expedidos por CAI en relación con las acciones tomadas para el cobro de su acreencia contra el CEA (los “Desistimientos”).

8. **CONFIDENCIALIDAD.-** EL AGENTE se compromete por medio del presente contrato a mantener el mismo, así como EL ACUERDO y toda la información intercambiada para fines de la negociación del presente Contrato en absoluta y total confidencialidad hasta tanto haya recibido la evidencia inequívoca de la aprobación congresional de EL ACUERDO. Con excepción de las informaciones que sobre sus operaciones EL AGENTE se viere obligado a proporcionar a las autoridades reguladoras del sistema monetario y financiero, y/o en cumplimiento de una orden judicial o administrativa. EL AGENTE se hace responsable por los daños que puedan ocurrir a consecuencia de su infidencia comprobada con relación al presente Contrato, o de sus empleados o mandatarios y en consecuencia no se encuentra para este caso protegido por las cláusulas de limitación de responsabilidad y de indemnización.

9. **LEY APLICABLE.-** Las Partes acuerdan que las leyes aplicables y supletorias para lo no previsto en el presente Contrato, son las leyes de la República Dominicana.

10. **ARBITRAJE.-** En caso de disputa, controversia o reclamación en la ejecución o interpretación del presente Contrato, las Partes atribuyen competencia al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, bajo la Ley 50-87 y su Reglamento. El arbitraje será conducido por tres árbitros, uno elegido por El ESTADO DOMINICANO y el CEA y el otro elegido por CAI. El tercer árbitro será elegido por los árbitros ya seleccionados. La Parte perdedora deberá cubrir con los honorarios y gastos que se generen en el proceso arbitral.

11. **FIANZA JUDICATUM SOLVI.-** EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y EL AGENTE renuncian formal y expresamente a solicitar a CAI la fianza del extranjero transeúnte establecida en el Artículo 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana.

12. **INDEPENDENCIA DE LAS DISPOSICIONES.-** En caso de que por cualquier razón alguna disposición de las contenidas en el presente Contrato fuere declarada nula, las demás disposiciones permanecerán vigentes.

HECHO Y PACTADO en tantos originales como Partes con intereses distintos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

POR CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ

Por El ESTADO DOMINICANO y el
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

LUIS HEREDIA BONETTI

FELIX ALCANTARA

Por el CITIBANK

GUSTAVO ARIZA

Yo, Lic. Reynaldo Ramos Morel, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores LUIS HEREDIA BONETTI, FELIX ALCANTARA y GUSTAVO ARIZA, cuyas generales constan y a quienes doy fe conocer, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Notario Público

REPUBLICA DOMINICANA



REGISTRO DE TITULOS
REPUBLICA DOMINICANA

Certificado de Título Núm. 76-7

PROPIETARIO (S): Ingenio Porvenir

DESCRIPCION: En virtud de RESOLUCION del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de junio de 1967, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 26 de Junio de 1967, bajo el No. 1620, Folio 405 del Libro de Inscripciones No.5, que ordena la cancelación del Certificado de Título No. 380, que ampara la PARCELA NUMERO 7 (SIETE) y sus mejoras, del DISTRITO CATASTRAL NO. 1 (UNO), del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de: 3,772 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTIDOS), HECTAREAS 61 (SESENTIUN) AREAS, 14 (CATORCE) CENTIAREAS, 14 (CATORCE DECIMETROS CUADRADOS, y está limitada: AL NORTE, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir, C. por A.; AL ESTE, La Sardina; AL SUR, Mar de las Antillas; y AL OESTE: Río Soco, y que ordena, además, la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare la misma parcela y sus mejoras, a favor del INGENIO PORVENIR, organismo autónomo, individualizado dentro del patrimonio del Estado Dominicano, de conformidad con el Art. No. 3 de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar.- SE DECLARA: el INGENIO PORVENIR, INVESTIDO con el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras.- San Pedro de Macorís, R.D., 3 de Febrero de 1976.-

DR. HERMAN HARTLING L.,
Registrador de Títulos del Departamento
de San Pedro de Macorís



**REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS**

REGISTRO DE TITULOS

“CERTIFICACION”

Yo, DR. LUIS FRANKLIN DIAZ H., Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís

“CERTIFICO”

1.- Que en los archivos de esta oficina existe un expediente relativo a la PARCELA NUMERO 7 del DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Título No. 76-7, el INGENIO PORVENIR figura como propietario de una porción de terreno de: 3,771 HECTAREAS, 64 AREAS, 00 CENTIAREAS, 03 DECIMETROS CUADRADOS.-

2.- SE HACE CONSTAR que sobre esta porción de terreno no existe gravamen de ninguna especie.

3.- La presente Certificación se expide a solicitud de parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), hoy día 28 del mes de diciembre del año 1999, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, R.D.

DR. LUIS FRANKLIN DIAZ H.
Registrador de Títulos del Departamento
de San Pedro de Macorís.-

ANEXO NO. 6

Mapas contentivos de las ocupaciones existentes en las Parcelas Nos. 97 y 7 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís.

Nota: Estos Mapas serán entregados al Banco de Reservas por el Estado Dominicano, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma del Acuerdo de Transacción y Pago Deuda entre El Estado Dominicano y Credit Agricole Indosuez.

Anexo No.7

Copia Tasación de las Parcelas Nos. 97 y 7 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, realizada por la firma Ortega Consulting en el mes de Diciembre del año 1999.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA